

que hoy están hechas, ó si será necesario hacer algunas más, informaros heis luego que llegáredes allá de cuál será mejor, y avisarnos heis de ello largamente con vuestro parecer.

Item: porque el Gobernador que allá está llevó mandamiento para hacer tres fortalezas, y hasta agora no se sabe que haya fecho sino la de Santo Domingo, debeis ordenar cómo se hagan las otras dos, y la una se haga en la Villa de la Concepcion en el mejor sitio que allí hobiere para se poder hacer, y la otra se haga á la parte donde está la de Santiago, como lo teníamos mandado al dicho Gobernador; y si cuando llegáredes no hobiere por ventura entregado el dicho Gobernador las dichas fortalezas, como lo tenemos mandado por nuestras Cartas á los nuestros Alcaldes en ellas contenidas, haced ge las luego entregar, sin que haya más dilacion, porque así cumple á nuestro servicio.

Otrosí: por cuanto por otras nuestras provisiones habemos mandado que ninguna persona sea osada de ir á descubrir ni rescatar á otras partes desa dicha isla sin nuestra licencia é especial mandado, é queremos que aquella se guarde é cumpla, así haceldo pregonar, é si alguna persona contra aquello fuere, hareis ejecutar en sus personas é bienes las penas contenidas en la dicha nuestra provision.

Item: sabreis como para que las cosas de la dicha Isla Española fuesen mejor proveidas, é como más cumpliese á nuestro servicio, hobimos mandado hacer la Casa de la Contratacion de Sevilla y posimos allí los Oficiales que allí están, para que ellos tengan el cuidado principal para recibir las cosas que de allá vinieren, y enviar las que de acá se hobieren de enviar; por ende Yo vos mando que todo el oro é otras cualesquier cosas que se hobieren de enviar acá lo enviéis enderezado á los dichos Oficiales, y los aviseis de las cosas que convengan enviarse de acá y de todo lo otro que viéredes que convenga á nuestro servicio que sean avisados; y las cosas que se pudieren proveer de allí, además de me las escrebir así, avisad siempre dellas á los dichos Oficiales; y en esto y en el enviar del oro tened la orden que el dicho Gobernador, vuestro predecesor ha tenido, estando siempre sobre aviso de lo cargar en los mejores navíos, y en el más seguro tiempo que pudiéredes, no cargando mucho en un navío sólo sino repartido en muchos.

Otrosí: porque Nos hobimos mandado é cometido al dicho Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador de la dicha Isla Española, algunas cosas, las cuales á causa de su partida podría ser que no habría podido cumplir, especialmente las que agora vinieron primeramente á negociar Diego de Nienesa é el Bachiller Serrano, Procuradores de la dicha Isla, Yo vos mando que siendo requerido para ello con Carta ó Instruccion de las que para ello Yo he dado, entendais en los dichos negocios como si hablasen con vos.

Item: porque Yo he enviado á Gil González Dávila, Contino de mi Casa, para

que tome las cuentas á los Oficiales de la dicha Isla Española, y entienda en cierto préstamo, como allá sabreis; y porque cumple á nuestro servicio que él traiga buen recabdo de lo que lleva á cargo, Yo vos encargo que en todo lo que hobiere de hacer en la dicha Isla Española por nuestro mandado le favorezcáis en todo lo que fuere menester y él vos requiriere, que en ello me servireis.

Item: porque sobre la poblacion de la Isla de San Juan se tomó cierto asiento por mi mandado con Juan Ponce de Leon, y mi merced y voluntad es que en aquello no haya inovacion hasta que yo mande proveer otra cosa sobre ello, por ende Yo vos mando que en todo lo que vos requiriere le favorezcáis así para las cosas que él hobiere menester sacar de la dicha Isla Española para el proveimiento de la dicha Isla de San Juan, como para otra en cualquier cosa que convenga para el acrecentamiento y poblacion de la dicha Isla; pero esto se entiende requiriéndoos él para ello, y no de otra manera.

Item: porque tenemos alguna sospecha que en la Isla de Cuba hay oro, debeis procurar, lo más presto que pudiéredes, de saberlo cierto, y en sabiendo alguna particularidad cerca de ello hacédnoslo saber.

Item: habeis de tener mucho cuidado de me avisar luégo que llegáredes, placiendo á nuestro Señor, á la dicha Isla Española del estado en que halláredes las cosas, y así continuareis siempre en me escrebir muy larga y particularmente todas las cosas de allá y de vuestro parecer sobre todo ello.

Item: Yo he sido informado que los pleitos fiscales que en la dicha isla se han seguido é siguen, no son tratados ni mirados como de justicia deben ser, á cabsa de lo cual muchas cabsas quedan indefensas, y algunos delincuentes sin punicion ni castigo, de lo cual Dios nuestro Señor es deservido, é la nuestra justicia non guardada; por ende Yo vos mando que tengais mucho cuidado de mandar al Alcalde mayor que fuere, que ponga diligencia como todas las cosas fiscales que ante él vinieren, é las que estuvieren comenzadas, se fenezcan é acaben sin poner ni consentir que en ello sea puesta dilacion alguna.

Ansimismo el dicho Comendador mayor de Alcántara, Gobernador que fué de las dichas islas, me ha fecho saber que de algunos de los casados con mujeres de la tierra se ha conocido que dan á entender que les pertenecen y heredan sus mujeres é hijos las tierras que poseian sus padres é madres, é que no embargante que algunas veces han sido sobre ello reprendidos, no se les mueven los pensamientos que sobre ello tienen, é para lo remediar diz que les hace quitar á los tales casados los Indios que se les daban con los Caciques parientes de sus mujeres, y en lugar de aquellos les dan otros, é que los que hallaban que tenian estancias en las tierras de sus suegros ó parientes, se les hacía sacar á otras partes donde olvidasen su propósito; é porque Yo quiero que á los tales se le quite toda cabsa para que las tales personas no tuviesen el pensamiento que sobre esto tienen; por ende vos

por los excusar de mayor peligro, tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en continuar todo lo susodicho, segun que el dicho Comendador mayor lo hacia, y tambien tened manera con los religiosos que confesaren á las tales personas cómo les desvien el pensamiento y voluntad que sobre esto tienen, diciéndoles cuán fuera de razon están en querer lo susodicho.

Item: porque algunas de las personas que allá están ó de los que de aquí adelante fueren á tener allá vecindades, diz que no van con otra intencion y voluntad sino de estar y residir allá dos ó tres años, ó los que mejor les están, hasta que pueden haber habido alguna suma de oro, é con codicia de se venir con ello á estos Reinos, procurándose venir luego, hasta haber lo susodicho buscan muchas formas é hacen muchos fraudes é baratos, por ende vos tened mucho cuidado como no dejéis venir á ninguna de las tales personas, salvo si no tuvieren expresa licencia mía para ello ó tuvieren justas cabsas de enfermedad, é á lo ménos que hayan residido (1) años.

Ansimesmo, porque Yo he seido informado que á cabsa de se dar Indios á los Curas que tienen cargo de la administracion de algunas iglesias, no se rigen ni administran en ellas los Sacramentos ni se celebra el culto Divino como conviene, por tener que granjear é tratar con los tales Indios, de lo cual Dios nuestro Señor es deservido, por ende vos no habeis de dar ni consentir que se den á los tales Curas ningunos Indios, porque tengan más disposicion para administrar los Sacramentos, segun son obligados por quanto se les da su salario por el oficio de Cura.

Item: sabed que para que mejor cuenta é razon hobiese de todo lo que á Nos pertenesiese en las dichas Indias, y por hacer merced á Lope Conchillos, mi Secretario, le hice merced de la Escribania mayor de las Minas de las Indias para que él, ó la persona que nombrase, toviesen cargo de dar las cédulas á las personas que fuesen á cavar á las dichas Minas, y ansimismo tuviese cuenta é razon de todas las cosas á Nos pertenesientes, segun más largamente en las provisiones que de ello le mandé dar se contiene, y diz que por parte del dicho mi Secretario fueron presentadas las dichas provisiones al dicho Gobernador, que hasta aquí ha seido, el cual no le recibió al dicho oficio, por ciertas cabsas é razones contenidas en un testimonio de su respuesta, que ante Mi fué presentado; y porque todo aquello he Yo mandado ver, y á nuestro servicio cumple que lo susodicho haya efecto, Yo vos mando que sin embargo de la respuesta dada por el dicho Gobernador, ni de otras cualesquier cabsas que en contrario de lo susodicho se aleguen, veais las dichas provisiones de la dicha merced é oficio que así mandamos dar al dicho Secretario, é otra sobrecarta que agora sobre ello mandamos despachar, é las

(1) Igual vacío en el original.

guardéis é cumplais como en ellas se contiene, y deis á la persona ó personas quel dicho Secretario nombrare para lo susodicho, todo el favor é ayuda que para usar del dicho oficio é de todo lo en las dichas Cartas contenido convenga é menester sea, sin que en ello haya falta alguna, que en ello seré servido.

Item: Ya sabeis lo que vos he escrito acerca de los doscientos mil maravedis de merced que Yo é la Señora Reina é Princesa mi muy cara é muy amada hija hicimos al Licenciado Tello, del nuestro Concejo, sobre el Alguacilazgo mayor de la Isla Española y porque como vos he escrito al tiempo que vos mandamos proveer de la dicha Gobernacion, fué para que la tomádeses é usádeses de ella segun é de la manera que el Gobernador, que ahora es de la dicha isla, y que al dicho Licenciado fuesen pagados y vos le hiciédeses pagar los dichos doscientos mil maravedis en cada un año; por ende Yo vos encargo é mando que en esto no hagais otra cosa sino que conforme á las provisiones de la merced que de Nos tiene de lo susodicho, le deis é pagueis en cada un año los dichos doscientos mil maravedis, pues como sabeis por la capitulacion no éramos obligados á vos dar con la dicha Gobernacion salario alguno, y vos lo mandamos dar, por cuyo respecto vos sois obligado á lo cumplir; y en esto demas de hacer lo que es razon y justo Yo lo recibiré de vos en mucho placer é servicio.

Item: Yo he seido informado que algunas cosas que son menester gastarse en la Isla Española para cosas complideras á nuestro servicio, las ha librado el nuestro Gobernador que hasta aquí ha seido junto con los Oficiales en el Factor de la dicha isla, y porque mi merced é voluntad es é á nuestro servicio cumple, que todo lo que se hubiere de gastar é pagar por mano del nuestro Tesorero, así porque es de su cargo, como porque muy mejor se sabrá lo que se gasta é habrá mejor cuenta é razon pagándose por una mano que por dos; Yo vos mando que todas las libranzas que se hobieren de hacer, conforme á lo que tenemos mandado, se libren en el dicho nuestro Tesorero, é que ninguna libranza se haga en el Factor, pues su oficio no es pagar.

Ansimismo habeis de mandar, é Yo por la presente mando que el dicho nuestro Tesorero é Factor é otras cualesquier personas que tengan cargo de nuestra Hacienda, no reciban cosa alguna sin que tome la razon de ello el Lugarteniente de Escribano mayor por el dicho nuestro Secretario, para que les haga cargo, y que no paguen sin que las libranzas que se hicieren vayan firmadas dél.

Item: porque he sabido que sobre el firmar de los dichos Oficiales ha habido algunas pláticas sobre quién habia de firmar al principio ó al cabo; lo que en esto se ha de hacer es, que para las cosas en que fueren menester que con vos firmen todos los Oficiales, firmen despues de vos el nuestro Tesorero y luego el Factor y luego el Contador y luego el Teniente del dicho Secretario, y por esta orden en lo de las libranzas los que hobieren de firmar en ellas.

E porque á nuestro servicio cumple que todas las libranzas que hiciéredes sean en nuestro Tesorero general que es ó fuere de las dichas Indias, por ende Yo vos mando que las hagais en él é no en otra persona alguna.

En todo lo cual entenderéis con aquella diligencia y recabdo que convenga segun que á nuestro servicio cumpla, y como de vos confio. Fecha en Valladolid á tres días del mes de Mayo de mil é quinientos é nueve años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Lope Conchillos.—El Obispo de Palencia, Conde.—Instruccion para el Almirante.

*Ordenanzas hechas en el año de 1510 para la Casa de la Contratacion de Sevilla.*  
(Ogiginal en el Archivo de Indias en Sevilla, legajo 6.º de buen Gobierno).

El Rey: Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias del mar Océano que reside en la Cibdad de Sevilla, los que agora sois ó sereis de aquí adelante: al tiempo que se fundó esa dicha Casa mandamos hacer ciertas Ordenanzas que convenian para la fundacion é gobernacion della; y despues ha placido á nuestro Señor que se han descubierto muchas más tierras é islas en las dichas Indias, y han crecido y crecen más cada día la contratacion y negocios de la dicha Casa; é Nos, queriendo proveer en ello por el bien y acrecentamiento de las dichas Indias y buen despacho de nuestra hacienda y tratantes en ellas, y bien é pro comun general de estos Reinos, platicado con algunos de nuestro Consejo, acordamos que demas de las dichas Ordenanzas se hiciesen otras, su tenor de las cuales son estas que se siguen:

Primeramente: ordenamos y mandamos que conforme el capitulo de la dicha fundacion, vos los dichos Oficiales vos junteis en la dicha Casa dos veces al día, los días que no fueren fiestas, en esta manera: desde San Miguel hasta Santa María de Marzo en la mañana desde las diez horas hasta las once horas, y despues de medio día desde las cinco horas hasta las seis horas; y despues de Santa María de Marzo hasta San Miguel en la mañana desde las nueve horas hasta las diez horas, y despues de medio día desde las cinco horas hasta las seis horas, y el despacho así de la justicia como de la hacienda sea estando así juntos, y no de otra manera; salvo estando alguno de vos ausente de la dicha Cibdad ó doliente, ó estando ocupado en cosas de nuestro servicio.

Item: mandamos que todos los despachos que se hicieren en la Côte para las Indias, vos los dichos Oficiales los registreis en esa Casa, asentando en un libro el traslado porque haya esta entera relacion de todo lo proveido: y vos los dichos Oficiales mireis muy bien si va algo en ellas que no cumpla al servicio nuestro, ó que sea en daño de la dicha negociacion, é si halláredes algo desto, me informeis luego dello para que yo lo mande proveer como convenga; y las dichas provisiones y despachos que fueren, así para vosotros como para las Indias, han de ir señaladas de las personas que por nuestro mandato tuvieren cargo de la dicha negociacion en la Côte.

Item: ordenamos y mandamos que de aquí adelante todo el cargo y descargo de la hacienda que ocurriere en esa Casa asenteis particularmente en libros de marca mayor encuadernados que teneis en la Casa, conforme al capitulo de la dicha fundacion, cada cosa luego como pasare, y firmeis todos tres en los dichos libros en fin de cada capitulo ó capitulos como se asentara cada negocio, pena de privacion de oficios y de pagar el daño que á nuestra hacienda se recreciere.

Item: mandamos que despues de asentado, conforme al asiento de los dichos libros, deis á las partes el libramiento ó libramientos firmados de vuestros nombres para el Tesorero desa Casa, de todo lo que se hobiere de dar é pagar para que les pague; el cual tome conocimiento de las partes de lo que así pagare en las espaldas del dicho libramiento, porque por allí se ha de tomar su cuenta de aquí adelante; pero porque algunas veces se ofrecerá haber de pagar algunas menudencias, que seria grand prolijidad dar libramiento para cada cosa semejante, mandamos que para pagar docientos maravedis abajo no deis libramiento, sino que asenteis lo que así pagáredes en un libro aparte; y en fin, de quince en quince días lo paseis al libro general, y firmeis en la orden susodicha, y para los maravedis que en ello montare deis al dicho Tesorero vuestra nómina firmada para su descargo, para que por virtud della le pasen en cuenta los dichos maravedis.

Item: mandamos que en la forma susodicha cargueis al dicho Tesorero en otro libro ó libros aparte toda la ropa, armazon é artillería é jarcias é otras cualesquier cosas que se compraren ó vinieren á la dicha Casa, hasta la menor cosa, y cuando hobiéredes de dar algo dello para las armadas ó para cualquier parte, sea con vuestro libramiento, y tomando conocimiento de las partes para su descargo en las espaldas del dicho libramiento; y cuando las dichas armas ó cualquier cosa que así se diere, hobieren de volver á la dicha Casa, pongais mucha diligencia para que se cobre, y lo torneis á cargar al dicho Tesorero, porque en todo haya el recabdo que es menester.

Item: porque cuando se hace alguna obra ó armada son menester muchos materiales y jarcias que se compran en diversas partes y maneras y tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiese en el libro principal en la orden susodicha, seria resol-